

MEMORANDO**520**

PARA: **DIANA MARCELA ZARABANDA SUAREZ**
Directora Jurídica

DE: **CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ**
Alcaldesa Local de Chapinero

ASUNTO: Acción de tutela No. 2025-02203 – JUZGADO SETENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RAD. ORFEO: **20254213819102**

Respetada Directora,

Para su conocimiento y fines pertinentes, por medio de la presente me permito enviar pronunciamiento por parte del Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero respecto de la ACCIÓN DE TUTELA relacionada en el asunto de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El JUZGADO SETENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) vinculó a la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO en el trámite de la Acción Constitucional de Tutela, promovida por GLORIA MARCELA BUSTAMANTE, en contra del COLEGIO ROSARIO DE SANTO DOMINGO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, a la tranquilidad personal, a la integridad psicológica, a la intimidad, al medio ambiente sano, a la paz interior, al descanso, vida digna, libertad de culto, derecho de petición y debido proceso

Al respecto, una vez revisados los documentos que hacen parte del expediente judicial, el Fondo de Desarrollo Local se permite pronunciarse atendiendo las siguientes consideraciones:

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos expuestos por la parte accionante en el escrito introductorio, como fundamento de la presente acción constitucional, se advierte que los mismos hacen referencia a la presunta contaminación auditiva generada por el Colegio Rosario de Santo Domingo en la localidad de Chapinero, producto del uso constante de amplificadores de sonido, micrófonos y guadañas a motor en horarios no permitidos, lo cual ha

presuntamente ha afectado la salud, tranquilidad, intimidad y descanso de la accionante, sin que las autoridades competentes hayan adoptado medidas efectivas para mitigar la situación.

Así las cosas, esta Alcaldía Local emite el siguiente pronunciamiento en los términos que se exponen a continuación:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. El hecho descrito corresponde a una situación general, sin referencia específica a actuaciones, omisiones o competencias propias de esta Alcaldía Local.

Se deja constancia de que actualmente se encuentra en conocimiento del Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda, la Acción Popular No. 2025-0033, interpuesta por el señor Sergio Fernando García Santander - residente El del Edificio View 63, que se encuentra ubicado en la calle 63 No. 1-59 barrio Los Olivos -, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con: i) Goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público ii) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; iii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y; iv) seguridad pública. Dicha acción se encuentra actualmente en la etapa de pacto de cumplimiento.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. El hecho descrito describe la ubicación del inmueble de la accionante y su cercanía con el plantel educativo, situación ajena a las competencias de esta administración.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD. El hecho descrito corresponde a una situación general, sin referencia específica a actuaciones, omisiones o competencias propias de esta Alcaldía Local, pues la descripción efectuada corresponde a actividades internas del establecimiento educativo accionado. La medición, control y regulación del ruido corresponde a la autoridad ambiental competente.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD. El hecho descrito corresponde a una situación general, sin referencia específica a actuaciones, omisiones o competencias propias de esta Alcaldía Local. Las afirmaciones contenidas se refieren a prácticas religiosas y actividades internas del Colegio Rosario de Santo Domingo, sin que esta Alcaldía tenga injerencia alguna sobre el desarrollo de las mismas.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD. El hecho descrito corresponde a una situación general, sin referencia específica a actuaciones, omisiones o competencias propias de esta Alcaldía Local. Las actividades descritas sobre labores de jardinería y uso de guadañas corresponden exclusivamente a la administración del plantel educativo, sin intervención de esta administración local.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ES ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD. El hecho descrito corresponde a una situación general, sin referencia específica a actuaciones, omisiones o competencias propias de esta Alcaldía Local.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO ES ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD. El hecho descrito corresponde a una situación general, sin referencia específica a actuaciones, omisiones o competencias propias de esta Alcaldía Local. Dichas manifestaciones corresponden a valoraciones personales y médicas ajenas a la competencia administrativa de esta entidad.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. El hecho descrito refiere un fallo judicial previo entre la accionante y el plantel educativo.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: ES CIERTO. En la Inspección Segunda D Distrital de Policía de Chapinero actualmente cursa la querella con Expediente No. 2023523490104192E, a la que se refiere la accionante. Al respecto se advierte que si bien es cierto la Inspección 2D Distrital de Policía de Bogotá D.C. depende administrativamente de la Alcaldía Local de Chapinero, este despacho no tiene competencia alguna dentro de la actuación administrativa de policía que cursa en dicha Inspección de Policía.

En este sentido, la Inspección de Policía referida, a través de comunicación electrónica, informó sobre las actuaciones efectuadas en el marco del trámite de la querella actualmente en curso, remitiendo la siguiente información.:

- *“El expediente 2023523490104192 se apertura a partir del radicado 20235230170253 del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual el Área de Gestión Policial da traslado al informe técnico IT OB 220-23, por presunta infracción a comportamientos contrarios a la convivencia dentro del Artículo 135 Numeral 24 Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales. y asignado por reparto a esta inspección el 6 de diciembre de 2023.*
- *Mediante Auto del 12 de enero de 2024 se Avoca Conocimiento*
- *Mediante Auto del 21 de marzo de 2024 se fija fecha y hora para realización de Inspección Ocular para el día 11 de junio de 2024 hora 3:00 p.m, la cual fue cancela debido a que la Inspección 2D, se encontraba sin profesional de Apoyo técnico para su realización.*
- *Mediante Auto del 21 de octubre de 2024 se fija fecha para audiencia pública Virtual para el día 19 de noviembre de 2024 hora 2:30 p.m, audiencia realizada y suspendida a la espera de la entrega de pruebas por ambas partes involucradas, programando la continuación para audiencia el día 13 de febrero de 2025 hora 10:00 a.m. quedando las partes notificadas en Estrado.*
- *Mediante radicado 20255210006582 del 28 de enero de 2025 la señora Marcela Bustamante aporta las pruebas solicitadas en audiencia.*
- *En audiencia del 13 de febrero de 2025, el Despacho escucha a las partes y dispone oficiar a la secretaria de ambiente para que realice visita, e informe sobre las posibles afectaciones en cuanto a los decibeles originados en el horario Nocturno que es de lo que se trata la presente querella.*

- *Mediante radicado 20255240047941 del 13 de febrero de 2025 se libra oficio dirigido a la SDA a fin de lo decidido en audiencia.*
- *Mediante radicado 20255210065302 de la SDA de ambiente da respuesta a la solicitud realizada.*
- *Mediante Auto del 22 de octubre de 2025 se fija fecha y hora para la continuación de Audiencia Virtual para el día 24 de marzo de 2026, hora 9:00 a.m de acuerdo al cronograma de actividades de la Inspección 2D”*

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO: ES CIERTO. Esta Alcaldía Local recibió la comunicación referida por la accionante.

FRENTE AL HECHO DECIMOTERCERO: NO ES ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD. El hecho descrito corresponde a una situación general, sin referencia específica a actuaciones, omisiones o competencias propias de esta Alcaldía Local, pues se refiere a la falta de respuesta del Colegio Rosario de Santo Domingo y a la existencia de quejas de otros vecinos, temas que son ajenos al ámbito de competencia de esta administración.

FRENTE AL HECHO DECIMOCUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. Esta Alcaldía Local recibió la comunicación referida por la accionante, dentro de la cual se expuso la problemática referida. Sin embargo, no desconoció sus funciones como afirma la accionante, pues de conformidad con la normativa vigente, se dio trámite mediante remisión a la autoridad competente, esto es, la Secretaría Distrital de Ambiente a través del oficio identificado bajo el radicado No. 20255230091551.

FRENTE AL HECHO DECIMOQUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien dentro de los anexos que aporta la accionante, se evidencia la respuesta brindada por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de la cual informa: “(...) esta secretaría como autoridad ambiental en el distrito realiza actividades de evaluación, control y seguimiento a construcciones o intervenciones (ampliación, remodelación, demolición, entre otras) de obras públicas o privadas, sin embargo, con relación a los niveles sonoros emitidos por estas acciones serán competencia de las alcaldías locales”, no evidencia dentro de nuestro Sistema de Gestión Documental – ORFEO, registro del traslado aparentemente realizado.

FRENTE AL HECHO DECIMOSEXTO: ES CIERTO. La Secretaría Distrital de Educación a través de la Directora Local de Educación de Chapinero, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 trasladó por competencia el derecho de petición radicado por la accionante.

FRENTE AL HECHO DECIMOSÉPTIMO: NO ES ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD. El hecho descrito corresponde a una situación general, sin referencia específica a actuaciones, omisiones o competencias propias de esta Alcaldía Local, pues se refiere a actuaciones propias de la Policía Nacional, autoridad con autonomía funcional en materia de convivencia ciudadana.

FRENTE AL HECHO DECIMOCTAVO: ES CIERTO. A través del oficio identificado bajo el radicado No. 20255230169411 del 21 de mayo de 2025, le fue comunicado a la accionante lo siguiente:

“Dentro de las funciones establecidas en el Decreto 411 de 2016, Artículo 5o, las alcaldías locales no tienen dentro de sus competencias la medición de niveles de ruido, función atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente en virtud del Decreto 109 de 2009, razón por la cual se procedió a enviar su petición a la Entidad competente mediante radicado

20255230168061, con copia al correo marcelabustatnante@yahoo.com para la emisión del respectivo informe de medición de los niveles de ruido que se estén presentando en el Colegio del Rosario de Santo Domingo.

Dicha petición, como se describe en la respuesta a la accionante, fue remitido a la autoridad competente, siendo esta la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

FRENTE AL HECHO DECIMONOVENO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Se refiere a actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Salud, entidad que actúa de manera independiente de esta administración local.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD. El hecho descrito corresponde a una situación general, sin referencia específica a actuaciones, omisiones o competencias propias de esta Alcaldía Local.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Se refiere a decisiones personales adoptadas por la accionante en su domicilio, ajenas a la competencia administrativa de esta Alcaldía.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Las afirmaciones versan sobre presuntas afectaciones a los estudiantes del plantel educativo, lo cual corresponde al ámbito interno de la institución y a las autoridades competentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores, se precisa que la Alcaldía Local de Chapinero carece de competencia para intervenir, controlar o sancionar las conductas relacionadas con contaminación auditiva o actividades internas desarrolladas por el Colegio Rosario de Santo Domingo, por tratarse de asuntos de carácter ambiental y educativo cuya vigilancia corresponde a las autoridades competentes.

Por tanto, la actuación de esta Alcaldía se ha limitado al traslado y acompañamiento institucional de las quejas presentadas por la ciudadana a las entidades competentes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de coordinación administrativa, sin que de ello pueda derivarse responsabilidad alguna o vulneración atribuible a esta autoridad local.

Es menester precisar que el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece que las atribuciones de los alcaldes locales, corresponden a las siguientes:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables

los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

- 2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.*
- 3. Articular y coordinar en sus respectivas localidades las políticas distritales de cada sector a través del trabajo conjunto con su gabinete local.*
- 4. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.*
- 5. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo de Bogotá, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.*
- 6. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.*
- 7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.*
- 8. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.*
- 9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.*
- 10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.*
- 11. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.*
- 12. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.*
- 13. Coordinar la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.*
- 14. Ejecutar las políticas de presupuestos participativos dictadas por la Secretaría Distrital de Gobierno y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se debe desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.*

15. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) sostenibilidad en el tiempo, v) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital);

16. Hacer, seguimiento, junto a las demás autoridades competentes, a la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

17. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.

18. Implementar modelos de gestión que permitan atender de manera oportuna la justicia policiva en su territorio. Así mismo, desarrollar las distintas acciones tendientes a implementar en su localidad las políticas públicas en materia de protección, restauración, educación y prevención de que habla el Artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya.

19. El alcalde Local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de despachos comisarios, pueda a su vez delegarlo en este equipo.

20. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

Al respecto, una vez revisadas las atribuciones que se encuentran asignadas a los Alcaldes Locales, no se identifica que resulte predicable en el presente caso competencia para actuar en el sentido que solicita el peticionario. Así las cosas, en atención al principio de legalidad que rige las actuaciones de los poderes públicos en general y de las autoridades administrativas en particular, resulta relevante traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Radicación número: 11000-03-24-000-2014-00515-00, C.P: Guillermo Vargas Ayala):

“La consagración como principio fundamental de la Constitución Política de que Colombia es un Estado de Derecho (art. 1º) implica el reconocimiento y la vigencia del principio de legalidad, el cual es entendido como la necesaria adecuación y sometimiento de la actividad del Estado al Derecho.

(...) la competencia es “la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente” La Corte Constitucional en la Sentencia C-319 de 2007 se refirió al Estado de Derecho y a las competencias de las autoridades públicas en este tipo de Estado, resaltando que “las atribuciones y competencias de los órganos estatales en un Estado de Derecho no solo deben ser Constitucionales o legales sino igualmente deben ser preexistentes y explícitas”, y que estas características son la que reafirman el sometimiento del Estado al Derecho y por ende evitan de manera tajante el abuso y el desafuero de los órganos estatales respecto de sus facultades constitucionales o legales”

Aunque el artículo 7 de la Ley 1259 de 2008 “*Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones*”, facultaba a la Secretaría de Gobierno para imponer comparendos ambientales, lo cierto es que la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” derogó dicha disposición de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 242. DEROGATORIAS. El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4o y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1o y 2o de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 5o, 5o, 7o y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.” Subrayado fuera de texto.

Así mismo, se precisa que el artículo 18 de la Ley 2450 de 2025 – Ley contra el ruido -, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 18°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.

b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.

c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas”

Por su parte, la Resolución No. 627 de 2006 “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”, en su artículo 29 establece lo siguiente respecto a las sanciones:

Artículo 29. Sanciones: En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes, impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.

En línea con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 40:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

(...)”

En conclusión, es preciso señalar que la Alcaldía Local de Chapinero no ostenta la calidad de autoridad ambiental, por lo cual no le corresponde imponer sanciones ni adelantar trámites sancionatorios en materia ambiental.

En este sentido, es importante precisar que las actuaciones objeto de solicitud no corresponden a acciones que se encuentren en el marco de la competencia de la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, por lo que desde ya se advierte que se solicitará desvincular a esta Alcaldía Local de la presente acción constitucional y de sus efectos por falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

Se solicita al despacho que se desvincule a la Alcaldía Local de Chapinero de la presente acción constitucional por no cumplir con los requisitos de procedibilidad y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La acción interpuesta por el ciudadano no cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, es importante tener en consideración que el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la “*protección inmediata de los derechos fundamentales*” de los ciudadanos por medio de un “*procedimiento preferente y sumario*”.

De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, al realizar un análisis de dichos requisitos la Alcaldía Local de Chapinero, se identifica que si bien es cierto se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por activa, no ocurre lo mismo frente a los requisitos de legitimación en la causa por pasiva en relación con la Alcaldía Local de Chapinero.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La Alcaldía Local de Chapinero carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite constitucional, por cuanto no se configura frente a esta entidad una conducta, ya sea por acción u omisión, que pueda ser considerada como generadora de una vulneración o amenaza actual, inminente y grave de derechos fundamentales de la accionante.

En tal virtud, ante la falta de requerimiento que genere una obligación de pronunciamiento por parte de la Alcaldía Local de La Chapinero, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, máxime cuando la Corte Constitucional en sentencia T- 560 de 2015, ha señalado:

” La legitimación en la causa o legitimatio ad causam (legitimación para obrar), ha sido definida por la doctrina “como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”

La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que, aunque la acción de tutela está regida por el principio de informalidad, ello no es impedimento para que se encuentre cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que, en su trámite, se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos, como son, entre otros, la capacidad de las partes.”

En mérito de lo expuesto en el presente acápite, esta Alcaldía Local considera que la consecuencia jurídica aplicable al presente caso se corresponde a la desvinculación del Fondo de Desarrollo Local del presente trámite constitucional.

2. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Considera esta Alcaldía Local, que no ha vulnerado ni puesto en peligro, los derechos fundamentales que la parte accionante pretende le sean tutelados, comoquiera que la Alcaldía Local de Chapinero en el marco de sus competencias, atiende lo contenido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2116 del 29 de julio de 2021, que modificó las competencias de los alcaldes locales contenidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993. En ese orden de ideas, este Despacho en cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente citadas, es garante de los derechos fundamentales de sus administrados a fin de no vulnerar los mismos.

IV. PETICIÓN

Por lo anterior, y comoquiera que la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, por lo expuesto líneas arriba no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales de la accionante respetuosamente se solicita:

PRIMERO: DESVINCULAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** de la presente acción constitucional ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y atendiendo que no es predicable responsabilidad de la entidad de vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que no se disponga la desvinculación solicitada, se declare que la Alcaldía Local de Chapinero no incurrió en vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

Cordialmente,



CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ
Alcaldesa Local de Chapinero

Proyectó: María Camila Velasco Bravo – Abogada contratista FDLCH 
Revisó: María Jimena García Santander – Abogada contratista FDLCH 
Aprobó: Nicolás Carvajal Beltrán - Abogado contratista FDLCH 